

pugilado ó *trompis* acometiese al caído. No, aunque cubierto de heridas y bañado en sangre, él aguarda, que se levante su contrario. ¿Pero cuando los Españoles hubieran conquistado la América, sino valiéndose de la consternacion que infundian los eclipses, y otras creencias supersticiosas? Parece el destino de esta nacion imperar por la ignorancia. ¿Porqué tienen ustedes, pregunté á un Monge Gerónimo, prelados tan bárbaros? — Porque en España hay una novena Bienaventuranza, me respondió: Bienaventurados los brutos, porque ellos mandarán mucho.

#### NOTA SEXTA

*Sobre la ilegitimidad de la primera Regencia, y del Congreso de España.*

El Sor. Argüelles, uno de los Diputados Europeos mas hábiles y elocuentes, confiesa en su discurso contra Lardizabal, que la primera Regencia no fué legítima, ni adquirió valor sino por el reconocimiento posterior del pueblo, que quiso someterse por evitar la anarquía. Pero este no lo prestó en ninguna parte de América, donde no estuviese sofocado del despotismo. Ya el mas horroroso le habia quitado la voz en México, donde no se percibia si-

no el ruido de las cadenas desde el 15 de Septiembre 1808, en que los Europeos prendieron al Virey, por haber cedido á las instancias de la Ciudad para convocar un Congreso. Abascal obedeció á la Regencia en Lima; pero la Ciudad se negó á reconocerla formalmente, porque decian allí como en todas partes: si Fernando 7º no pudo sustituir otro en su soberanía, menos pudo la Junta Central que solo era una representacion suya, y que fué no menos violentada para esta sustitucion que su principal en Bayona.

Es verdad, que hay una ley que manda nombrar Regentes, como tutores al Rey niño, si su padre no se los nombró; pero toca segun ella el nombramiento á las Cortes generales que representan la nacion: y aunque la Junta Central tenia del pueblo su representacion, no se podia llamar nacional (lo dixo Jovellanos en su sólido dictamen de 7 de Octubre 1808) porque ni la tenia completa ni la tenia constitucionalmente. Luego no podia comunicar á la Regencia la Soberanía, (si acaso es que la tenia) y esta era por consiguiente ilegítima.

Si el conocimiento del pueblo Peninsular legitimó despues su mando, pudo respecto de sí; no del pueblo Americano que es su igual en derechos, y mayor en número é importancia política: una parte de la Soberanía no domina á otra. Luego su poder respecto de las Américas, siempre fué ilegítimo, nulas sus órdenes,

sus Comisarios Regios ridículos, sus agresiones tiranías, justa la resistencia que opusieron las Américas, y no rebelion, que solo es contra autoridad legítima. Luego el poder que se tomó para restringir la Diputacion de América en las Cortes, y dar la eleccion á los Ayuntamientos de las Capitales, que de ninguna manera representan el pueblo de las Provincias, es una usurpacion contra este, una iniquidad que no debió obedecerse, que ha dexado incompleto el Congreso de la nacion (que al fin no efectuó sino forzada por un motin) y á consecuencia nulo. Ya lo era en razon de Cortes, porque estas necesariamente deben constar de los tres brazos, nobleza, clero y Comun. Si se juzgó necesario un Congreso inaudito de toda la nacion, toda con mucha mas razon debió ser llamada por igual á la representacion. No lo fué por la Regencia, no concurrió, lo que concurrió protestó contra su eleccion, contra la legitimidad del Congreso, contra la Constitucion, contra la violencia padecida en las resoluciones: luego todo es nulo respecto de las Américas. Luego la guerra que se les continúa es tiránica: luego hacen bien en rechazarla, y son libres para declarar su independencia.

Esta última parte es evidente, porque ¿el Congreso es Fernando 7º ó nó? Si es Fernando 7º y hace esta guerra injusta á sus vasallos, está decaído de la Soberanía segun las

leyes mismas de España fundadas en el derecho natural. Si no es Fernando 7º es un usurpador tirano, de quien es mui lícito separarse: no hay derecho alguno que obligue á entrar en una compañía leonina, qual es la que se obstina en ofrecernos en España

Del verdadero Fernando 7º la necesidad, conveniencia y licitud de separarse está probada en mi primera y segunda Carta, aun quando él mismo tuviese sobre América un derecho legítimo, de que ciertamente carece. Segun la Constitucion Española artc. 181 del Capit. 2 tit IV. *las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder la Corona.* ¿Porqué los Congresos de América no podrán excluir á Fernando 7º que si para renunciar no fué libre, lo fué en ir á Bayona contra la voluntad de su pueblo y el dictamen de sus Ministros, (segun consta del Manifiesto de Ceballos) constituyéndose así en la imposibilidad de gobernar sus reynos? Por sola la ausencia del rey sin consentimiento de la nacion, se declara por la Constitucion Española que ha decaído de su derecho. Tit. IV. Cap. I. artic. 172. *No puede el rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciera, se entiende que ha abdicado la corona.*